JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
Magistrada ponente

SL1325-2025
Radicación n.° 76001-31-05-006-2022-00427-01
Acta 16

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 25 de septiembre de 2024, en el proceso que en su contra adelantó **GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR.**

I. ANTECEDENTES

Gloria Amparo Campo Aguilar, llamó a juicio a Colpensiones para que se declarara su derecho a la pensión de vejez, a partir de noviembre de 2019.

Consecuentemente, pidió condenarla a pagársela, teniendo en cuenta «*todos los aportes sufragados o cancelados sin que medie número patronal en la historia laboral*», los intereses moratorios y las costas.

Sustentó las pretensiones, en que: nació el 22 de diciembre de 1960, se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales (ISS) a partir del 4 de abril de 1984 y cotizaba activamente por 37 años.

Dijo que, a partir del 1 de agosto de 2014 se vinculó al programa Colombia Mayor y continuaba haciendo aportes al sistema.

Sostuvo que, se encuentran pendientes de adicionar y considerar en su historia laboral, los períodos «*del año 1996 – 97 – 98*», tiempos en los que laboró para la empresa Toledo Textiles y Manufacturas Ltda. entre otros, además, aparecen unos ciclos reportados que la enjuiciada no ha contabilizado.

Expuso que, con radicados de los años 2017 y 2018, pidió a Colpensiones la corrección de su historia laboral, sin que le fuera ajustada. El 21 de diciembre de 2021, reclamó la pensión de vejez, pero en Resolución SUB111809 del 26 de abril de 2022, fue negada, sin realizar la corrección con la inclusión de la totalidad de aportes, con los que completa más de las 1300 semanas necesarias para alcanzar su derecho.

El 11 de mayo de 2022 presentó recurso de apelación que no fue resuelto (f.° 7 a 13, 70 a 72 y 75 a 83 exp. dig. cuaderno juzgado).

Colpensiones se opuso a las súplicas. De los hechos, aceptó: la edad, la calidad de cotizante activa, la reclamación pensional de la demandante y su negativa.

Propuso la excepción de prescripción y las que llamó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

En su defensa, adujo que la Historia Laboral está construida con base en las novedades laborales que reportaba cada empleador, en el acto administrativo que resolvió la reclamación pensional, se comprobó que acreditaba 8164 días de aportes, equivalentes a 1166 semanas, no obstante superar la edad para beneficiarse la pensión de vejez, no alcanzó el número mínimo de semanas que consagraba la Ley 797 de 2003.

De la afirmación referente a que están pendientes por adicionar y contabilizar los períodos «*1996 - 97 - 98*» cuando laboró para la empresa Toledo Textiles y Manufacturas Ltda., dijo que el 29 de septiembre de 2017 al responder la solicitud de corrección de la historia laboral, le informó a la actora que para solucionar esas inconsistencias, sugerían «*requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones*», una vez tuviera

tales documentos debía radicarlos en el punto de atención al ciudadano. De algunos ciclos de aportes aseguró que de ser necesario requeriría al empleador para su pago y de otros, no procedía cobro por registrar novedad de retiro.

Agregó que, de presentarse mora patronal, conforme lo ha enseñado esta Sala de la Corte, debía acreditarse la vigencia del contrato de trabajo con el empleador y los extremos temporales (f.° 169 a 183 exp. dig. cuaderno juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, concluyó el trámite y emitió fallo el 18 de abril de 2024 (f.° 371 a 378 exp. dig. cuaderno juzgado), en el que resolvió:

> PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR la pensión de vejez a partir del 21 de diciembre de 2021, con una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual legal vigente y a razón de 13 mesadas anuales.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR la suma de $33.927.478 a título de retroactivo de mesadas pensionales liquidado entre el 21 de diciembre de 2021 al 15 de abril de 2024.
>
> TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de abril de 2022 sobre las mesadas adeudadas y hasta cuando se verifique su pago.
>
> CUARTO: NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la demandada.
>
> QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

SEXTO: Si no fuera apelado este fallo, consúltese ante el superior.

SEPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el equivalente a $1.000.000 a título de agencias en derecho.

Inconforme, Colpensiones apeló.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para resolver el recurso y en consulta, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió fallo el 25 de septiembre de 2024 (f.°21 a 29 exp. dig. cuaderno tribunal, en el que dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 101 del 18 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR la suma de $37.452.558, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez liquidado del 21 de diciembre de 2021 al 31 de julio de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Costas a cargo de la parte DEMANDADA. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el *ad quem* centró el problema jurídico en resolver si la demandante tenía derecho a la pensión de vejez y, de ser así, si procedía la condena por intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Advirtió que no era objeto de debate que Gloria Amparo Campo Aguilar nació el 22 de diciembre de 1960 y alcanzó

57 años en 2017, reclamó la pensión de vejez el 21 de diciembre de 2021, que fue negada en Resolución SUB111809 del 26 de abril de 2022, presentado el recurso de apelación contra dicha decisión no se había resuelto.

Dijo que, la norma aplicable al derecho reclamado era el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2002, que exige 57 años para las mujeres y un mínimo de 1300 semanas cotizadas. En punto a este último requisito, observó:

> […] en la historia laboral obrante en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, se registran un total de 1187,57 semanas cotizadas por la actora, lo que sería indicativo que no cumple con el segundo requisito exigido por la norma. Sin embargo, como se alega en la demanda, en dicho historial no se está contabilizando el interregno de julio de 1996 a mayo de 1997, y de agosto de 1997 a noviembre de 1998, cotizados por el empleador Toledo Textiles y Manufacturas Ltda., bajo la nota "*No registra la relación laboral en afiliación para este pago*".

Después de reproducir un pasaje de la sentencia CSJ SL571-2023, en punto a que la cotización al sistema de pensiones se origina en la actividad que como trabajador despliega el afiliado, siendo necesario acreditar el vínculo laboral del periodo que se pretende convalidar, dijo que en el expediente reposaban «*tarjetas de comprobación de derechos*» expedidas por el ISS a nombre de la demandante, que registra como empleador a Toledo Textiles y Manufacturas Ltda., para los periodos de «*noviembre de 1996 a enero de 1997, febrero a abril del 1997, marzo a mayo de 1997, abril a junio de 1997, septiembre a noviembre de 1997, febrero a abril de 1998, y marzo a mayo de 1998*».

Aseguró que, también obraban comprobantes de autoliquidación de aportes para los ciclos de noviembre de 1997, mayo y junio de 1998, con sello de pago del Banco Agrario, que el 29 de septiembre de 2009 a través de la planilla de autoliquidación, la citada empresa hizo una corrección al ciclo febrero de 1997 en el que reportaba a la trabajadora, luego de lo cual consideró:

> […] los anteriores elementos prestan mérito de convicción para tener por acreditado que la promotora de la acción era una trabajadora dependiente de la empresa TOLEDO TEXTILES Y MANUFATURAS y que, en virtud de ello, estaba obligada a sufragar los aportes a la seguridad social como en efecto lo hizo, razón por la que, al tenor de la jurisprudencia antes citada, resulta procedente computar los períodos de julio de 1996 a mayo de 1997, y de agosto de 1997 a noviembre de 1998, pues de acuerdo con la historia laboral a la que ya se hizo referencia, dicha sociedad venía realizando aportes en favor de la actora desde mayo de 1995.
>
> Colofón de todo lo anterior, se tiene que, para el 21 de diciembre de 2021, fecha en que la señora GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR elevó la reclamación administrativa, tenía cotizadas un total de con (sic) 1303 semanas, es decir, para esa calenda ya reunía los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Contabilizó la totalidad de días de aportes con los que encontró 1303 semanas, dijo que el disfrute de la prestación sería a partir del 21 de diciembre de 2021, pues no obstante que la actora siguió aportando hasta diciembre de 2022, ello obedeció al acto administrativo que le negó el derecho, por la supuesta falta de semanas y, se le instó a que continuara cotizando, lo que, conforme la jurisprudencia se justifica para no aplicar los arts. 13 y 35 del «*Decreto 758 de 1990*», respecto del disfrute de la pensión luego de la desafiliación del sistema (CSJ SL5603-2016 y CSJ SL5331-2021).

Para terminar, advirtió que el monto de la pensión sería el salario mínimo legal mensual vigente, y le correspondían 13 mesadas por año.

Encontró que no se configuró la prescripción, por eso, ninguna mensualidad se extinguió, el retroactivo causado del 21 de diciembre de 2021 al 31 de julio de 2024 era de $37.452.558, del que autorizó a la enjuiciada descontara los aportes al sistema de seguridad social en salud y, ratificó la condena por intereses moratorios.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Colpensiones, concedido por el Tribunal, admitido por la Corte y sustentado en tiempo, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Reclama la casación de la sentencia acusada, en sede instancia se revoque la del juez de primer grado y, en su lugar, se le absuelva íntegramente y condene en costas como corresponda.

Con tal propósito presenta un cargo, por la causal primera de casación, que recibió réplica y se resuelve a continuación.

VI. CARGO ÚNICO

Por la vía indirecta, acusa aplicación indebida «*del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y 141 de la Ley 100 de 1993*».

Como causa eficiente de la violación, atribuye al Tribunal los siguientes errores de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante alcanzó 1303 semanas en toda la vida laboral y, por tanto, tiene derecho a la pensión de vejez.

2. No dar por demostrado, estándolo, que aun si se incluyeran los períodos contabilizados en cero, la actora no alcanzó las 1300 semanas necesarias para causar la pensión de vejez.

Considera que los yerros provinieron de la indebida apreciación de, la historia laboral del 30 de agosto de 2023 expedida por Colpensiones (f.° 205 PDF de primera instancia).

En el desarrollo, sostiene que, a pesar del sendero elegido, no discute aspectos tales como que: la actora cumplió 57 años el 22 de diciembre de 2017; que en la historia laboral de fecha 30 de agosto de 2023 se registran 1187.57 semanas; que Campo Aguilar solicitó la pensión de vejez y fue negada en Resolución SUB111809 del 26 de abril de 2022; se encuentran los comprobantes de autoliquidación de aportes para los ciclos noviembre de 1997, mayo y junio de 1998 con sello de pago de la Caja Agraria, que el 29 de septiembre de 2009 a través de la planilla de autoliquidación,

se corrigió el ciclo de febrero de 1997 en el que aparece la demandante.

Tampoco reprocha la conclusión del Tribunal, referida a que, los citados comprobantes

> (…) prestan mérito de convicción para tener por acreditado que la promotora de la acción era una trabajadora dependiente de la empresa TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS y que, en virtud de ello, estaba obligada a sufragar los aportes a la seguridad social como en efecto lo hizo, razón por la que, al tenor de la jurisprudencia antes citada, resulta procedente computar los períodos de julio de 1996 a mayo de 1997, y de agosto de 1997 a noviembre de 1998, pues de acuerdo con la historia laboral a la que ya se hizo referencia, dicha sociedad venía realizando aportes en favor de la actora desde mayo de 1995.

Circunscribe el debate, a que el colegiado haya considerado viable tener en cuenta la totalidad de los períodos de julio de 1996 a mayo de 1997 y de agosto de 1997 a noviembre de 1998 para advertir que la demandante alcanzó 1303 semanas y, por tanto, se beneficia de la pensión de vejez, pasando por alto que, los días reportados y pagados por el empleador Toledo Textiles y Manufacturas Ltda. en algunos casos corresponden al mes completo y en otros a tiempos parciales, en otros existe novedad de retiro.

Dice que al no tener prueba de la relación laboral, la entidad no sumó los días que ahora se acreditan con las constancias de pago, sin embargo, controvierte que al momento de observar los períodos que fueron reportados, no

tuvo en cuenta que algunos registran 15, 17 y 18 días y que, en otros, existe novedad de retiro.

Asegura que de haber valorado de manera acertada la documental, habría encontrado que los períodos que el empleador cotizó, responden algunos meses de 30 días y otros, de 17, 18 y 15, por lo que debió contabilizarlos en esos términos para determinar si reunía las 1300 semanas.

Expresa que, al sumar los ciclos de los que se allegaron comprobantes de pago por el empleador Toledo Textiles Manufacturas Ltda., generaban 631 días que se traducen en 91 semanas, que sumadas a las de la historia laboral, arrojarían 1278 en total, incluso, de tenerse en cuenta los períodos que como independiente citó el colegiado en los antecedentes, sobre los cuales existen comprobantes de aportes, esto es, mayo 2015, enero, marzo y octubre de 2016, a sumo reuniría un total de 1295 semanas, de las 1300 que requiere, por lo cual insiste en que, erró el *ad quem* en la conclusión a la que arribó.

VII. RÉPLICA

La demandante afirma que en ninguna equivocación incurrió el fallador, pues al contabilizar los aportes que debió realizar el empleador Toledo Textiles y Manufacturas Ltda. para los años 1996 a 1999 al igual que los que hizo como independiente, comprobó debidamente que reunió el número de semanas mínimo para beneficiarse de la pensión de vejez.

Asegura que la mora en el pago de los aportes no es una carga que se deba trasladar al trabajador, es potestad de la administradora adelantar el recobro de tales cotizaciones.

VIII. CONSIDERACIONES

Se recuerda que para resolver el recurso y en consulta, el colegiado sostuvo que no obstante la historia laboral de la actora registraba 1187.57 semanas de aportes, allí no se contabilizaban aportes de julio de 1996 a mayo de 1997, agosto de 1997 a noviembre de 1998, cotizados por el empleador Toledo Textiles y Manufacturas Ltda. con quien se comprobó que efectivamente había laborado, y con los cuales se demostraba que a 21 de diciembre de 2021, reunía 1303 semanas, que le daban derecho al disfrute de la prestación de vejez, en los términos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La recurrente centra la discusión en que, el fallador de alzada tuvo en cuenta la totalidad de los citados períodos, pero pasó por alto que conforme la historia laboral, con el empleador Toledo Textiles y Manufacturas Ltda. algunos ciclos corresponden al mes completo y en otros a tiempos parciales o con novedad de retiro, lo que imposibilitaba contabilizar todos los aportes, que de haber sumado los tiempos en que se allegaron los comprobantes de pago e incluso en los que cotizó como independiente, a lo suma alcanzaría 1295 semanas.

Para resolver, se recuerda que es criterio pacífico y reiterado de esta Corporación, que, ante la ocurrencia de mora del empleador, es a la administradora de fondos de pensiones a quien corresponde adelantar las acciones para el recaudo de las cotizaciones, claro está, sin perjuicio del reconocimiento de la pensión a su cargo (CSJ SL3399-2018, CSJ SL3550-2018, CSJ SL2074-2020, CSJ SL4296-2022 y CSJ SL2657-2023).

Acorde con dicho criterio jurisprudencial, la Sala itera que el afiliado no puede asumir las consecuencias desfavorables de la omisión del empleador en el pago oportuno de las cotizaciones que estaba obligado a sufragar y, menos aún, los efectos adversos de la desatención de los deberes a cargo de las entidades administradoras de pensiones, quienes cuentan con mecanismos legales para activar las acciones de recaudo de tales aportes.

Lo precisado con anterioridad no es discutido por la recurrente, pues aceptó la conclusión del Tribunal en cuanto a «*tener por acreditado que la promotora de la acción era una trabajadora dependiente de la empresa TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS y que, en virtud de ello, estaba obligada a sufragar los aportes a la seguridad social»,* razón por la cual resulta procedente computar completos los ciclos de la relación laboral de la actora con el citado empleador, así entonces, además de los pagos de aportes anteriores que se ven reflejados, se sumaran los posteriores al año 1996 como lo dedujo el colegiado.

Así las cosas, se debe analizar si el sentenciador de segundo grado al revisar la historia laboral, erró en el conteo de días al cuantificar las semanas de aportes, para lo cual, una vez vista tal documental, actualizada a 30 de agosto de 2023 (f° 200 a 211 exp. dig. cuaderno juzgado), refleja la totalidad de los aportes que hizo la actora desde el 4 de abril de 1984 hasta el 21 de diciembre de 2021, fecha a partir de la cual se concedió la prestación, en la que deben incluirse los períodos que no aparecen a nombre de Toledo Textiles y Manufacturas Ltda. al igual que las reportadas como independiente por Gloria Amparo Campo Aguilar, con la claridad que para cuantificar los días, se tendrá en cuenta lo expuesto en la providencia CSJ SL138-2024, en relación con el número de días que corresponden a cada mes del año.

En ese orden, se contabilizarán la totalidad de los días de cotizaciones para obtener la densidad de semanas, se procede inicialmente con el periodo que va del 4 de abril de 1984 al 16 de diciembre de 1994, el que se encuentra detallado en cuadro aparte, así:

Detalle de periodos anteriores a 1995				
Nombre o razón social	ciclo desde	ciclo hasta	días reportados	días efectivamente laborados
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	4/04/1984	8/06/1984	66	66
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	1/04/1985	30/05/1985	60	60
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	20/06/1985	3/07/1985	14	14
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	30/10/1985	12/11/1985	14	14
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	19/12/1985	31/12/1985	13	13
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	1/01/1986	10/10/1986	283	283
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	26/03/1987	17/06/1987	84	84
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	24/08/1987	29/10/1987	67	67
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	1/05/1988	13/05/1988	13	13

RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	16/06/1988	8/08/1988	54	54
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	26/09/1988	31/12/1988	97	97
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	1/01/1989	12/01/1989	12	12
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	1/04/1989	2/05/1989	32	32
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	16/01/1990	1/03/1990	45	45
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	3/04/1990	27/06/1990	86	86
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	20/09/1990	11/12/1990	83	83
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	2/04/1991	24/04/1991	23	23
RAFAEL ESPINOSA Y HNOS	7/05/1992	24/07/1992	79	79
EXP DE CAFÉ CONDOR SA	18/12/1990	4/01/1991	18	18
TOLEDO LEMPERT Y CIA LTDA	26/08/1992	18/12/1992	115	115
TOLEDO LEMPERT Y CIA LTDA	9/02/1993	31/12/1993	326	326
TOLEDO LEMPERT Y CIA LTDA	18/01/1994	1/07/1994	165	165
JOSÉ TOLEDO Y CIA	29/07/1994	16/12/1994	141	141
TOTAL DÍAS			1890	1890
TOTAL SEMANAS				**270**

Ahora, del detalle de los aportes efectuados a partir del año 1995 y hasta el 21 de diciembre de 2021, cuando el *ad quem* concluyó reunía los requisitos para disfrutar la pensión de vejez, se obtiene el siguiente resultado:

Detalle de periodos posteriores a 1995				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	**PERÍODO**	**DÍAS**	**DÍAS EFECTIVAMENTE LABORADOS**	**NOVEDAD**
TOLEDO LEMPERT Y CIA LTDA.	199501	22	22	
TOLEDO LEMPERT Y CIA LTDA.	199502	30	28	
TOLEDO LEMPERT Y CIA LTDA.	199503	30	31	
TOLEDO LEMPERT Y CIA LTDA.	199504	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199505	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199506	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199507	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199508	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199509	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199510	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199511	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199512	17	31	R
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199601	23	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199602	30	29	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199603	30	31	

TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199604	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199605	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199606	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199607	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199608	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199609	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199610	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199611	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199612	15	31	R
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199612	15	0	R
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199701	18	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199702	30	28	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199703	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199704	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199705	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199706	17	30	R
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199708	10	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199709	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199710	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199711	15	30	R
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199712	18	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199801	19	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199802	30	28	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199803	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199804	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199805	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199806	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199807	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199808	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199809	30	30	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199810	30	31	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA.	199811	30	30	R
INTERBORDADOS LTDA.	199911	30	30	
INTERBORDADOS LTDA.	199912	30	30	R
INTERBORDADOS LTDA.	200004	30	30	
INTERBORDADOS LTDA.	200005	30	31	
INTERBORDADOS LTDA.	200006	30	30	
INTERBORDADOS LTDA.	200007	30	31	
INTERBORDADOS LTDA.	200008	30	31	
INTERBORDADOS LTDA.	200009	30	30	
INTERBORDADOS LTDA.	200010	30	31	
INTERBORDADOS LTDA.	200011	30	30	
INTERBORDADOS LTDA.	200012	22	22	R
COMERCIALIZADORA NACIONAL DE NEGOCIOS	200103	30	31	
COMERCIALIZADORA NACIONAL DE NEGOCIOS	200104	30	30	
COMERCIALIZADORA NACIONAL DE NEGOCIOS	200105	30	31	
COMERCIALIZADORA NACIONAL DE NEGOCIOS	200106	13	13	R

INTERBORDADOS LTDA.	200109	30	30	
INTERBORDADOS LTDA.	200110	30	31	
INTERBORDADOS LTDA.	200111	30	30	
INTERBORDADOS LTDA.	200112	17	17	R
CONFESPORT E.U.	200203	30	31	
CONFESPORT E.U.	200204	30	30	
CONFESPORT E.U.	200205	30	31	
CONFESORES E.U	200206	30	30	
CONFESPORT E.U.	200210	30	31	
CONFESPORT E.U.	200211	30	30	
CONFESPORT E.U.	200212	30	30	R
CONFESPORT E.U.	200403	30	31	
CONFESPORT E.U.	200404	30	30	
CONFESPORT E.U.	200405	30	31	
CONFESPORT E.U.	200406	30	30	
CONFESPORT E.U.	200407	30	31	
CONFESPORT E.U.	200410	30	31	
CONFESPORT E.U.	200411	30	30	
CONFESPORT E.U.	200412	30	30	R
CONFESPORT E.U.	200502	30	28	
CONFESPORT E.U.	200503	30	31	
CONFESPORT E.U.	200504	30	30	
CONFESPORT E.U.	200505	30	31	
CONFESPORT E.U.	200506	30	30	
CONFESPORT E.U.	200507	30	31	
CONFESPORT E.U.	200508	30	31	
CONFESPORT E.U.	200509	30	30	
CONFESPORT E.U.	200510	30	31	
CONFESPORT E.U.	200511	30	30	
CONFESPORT E.U.	200512	30	30	R
CONFESPORT E.U.	200601	28	31	
CONFESPORT E.U.	200602	30	28	
CONFESPORT E.U.	200603	30	31	
CONFESPORT E.U.	200604	30	30	
CONFESPORT E.U.	200605	30	31	
CONFESPORT E.U.	200606	30	30	
CONFESPORT E.U.	200607	30	31	
CONFESPORT E.U.	200608	29	29	R
CONFESPORT E.U.	200609	13	13	
CONFESPORT E.U.	200610	30	31	
CONFESPORT E.U.	200611	30	30	
CONFESPORT E.U.	200612	30	31	
CONFESPORT E.U.	200701	30	31	
CONFESPORT E.U.	200702	30	28	
CONFESPORT E.U.	200703	30	31	
CONFESPORT E.U.	200704	30	30	
CONFESPORT E.U.	200705	30	31	

CONFESPORT E.U.	200706	30	30	
CONFESPORT E.U.	200707	30	31	
CONFESPORT E.U.	200708	30	31	
CONFESPORT E.U.	200709	30	30	
CONFESPORT E.U.	200710	30	31	
CONFESPORT E.U.	200711	30	30	
CONFESPORT E.U.	200712	30	31	
CONFESPORT E.U.	200801	30	31	
CONFESPORT E.U.	200802	30	29	
CONFESPORT E.U.	200803	30	31	
CONFESPORT E.U.	200804	30	30	
CONFESPORT E.U.	200806	12	12	R
C I DENIM FACTOY S.A.	200812	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	200901	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	200902	30	28	
C I DENIM FACTOY S.A.	200903	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	200904	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	200905	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	200906	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	200907	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	200908	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	200909	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	200910	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	200911	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	200912	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201001	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201002	30	28	
C I DENIM FACTOY S.A.	201003	27	27	R
C I DENIM FACTOY S.A.	201004	19	19	
C I DENIM FACTOY S.A.	201005	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201006	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	201007	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201008	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201009	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	201010	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201011	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	201012	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201101	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201102	30	28	
C I DENIM FACTOY S.A.	201103	30	30	R
C I DENIM FACTOY S.A.	201104	20	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	201105	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201106	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	201107	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201108	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201109	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	201110	30	31	

C I DENIM FACTOY S.A.	201111	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	201112	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201201	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201202	30	30	
C I DENIM FACTOY S.A.	201203	30	31	
C I DENIM FACTOY S.A.	201206	4	4	R
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201408	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201409	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201410	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201501	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201502	30	28	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201503	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201504	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201505	0	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201506	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201507	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201508	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201509	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201510	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201511	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201512	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201601	0	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201602	30	29	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201603	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201604	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201605	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201606	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201607	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201608	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201609	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201610	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201611	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201612	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201701	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201702	30	28	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201703	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201704	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201705	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201706	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201707	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201708	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201709	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201710	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201711	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201712	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201801	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201802	30	28	

CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201803	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201804	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201805	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201806	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201807	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201808	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201809	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201810	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201811	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201812	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201901	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201902	30	29	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201903	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201904	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201905	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201906	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201907	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201908	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201909	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201910	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201911	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	201912	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202001	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202002	30	29	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202007	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202008	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202009	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202010	0	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202101	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202102	30	28	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202103	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202104	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202105	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202106	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202107	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202108	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202109	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202110	30	31	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202111	30	30	
CAMPO AGUILAR GLORIA AMPARO	202112	30	21	
TOTAL DÍAS		6860	7223	
TOTAL SEMANAS		**980**	**1031.85**	

Conforme lo anterior, al sumar la totalidad de días

cotizados, dividido en 7, se obtienen **1301.85** semanas de cotización, así:

DÍAS ANTERIORES AL AÑO 1995			1890
DÍAS POSTERIORES AL AÑO 1995			7223
TOTAL DIAS			9113
TOTAL SEMANAS			**1301,85**

Si bien, de lo explicado se tiene que la actora reunió 1301.85 semanas de aportes a 21 de diciembre de 2021, fecha a partir de la cual le fue concedida la pensión de vejez, esto es, menos de las que comprobó el fallador de alzada –1303 -, no hay lugar al quiebre de la sentencia atacada, pues con las comprobadas, es claro que Gloria Amparo Campo Aguilar reúne los requisitos para causar su derecho a la pensión de vejez bajo los lineamientos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

No sobra recordar que la conclusión del Tribunal según la cual: «*la actora continuó cotizando hasta diciembre de 2022*», debido a que administrativamente la entidad le negó pensión reclamada y, en ese sentido procedía el reconocimiento a partir del 21 de diciembre de 2021, conclusión que tampoco controvierte la enjuiciada, así que de tenerse en cuenta las semanas de aportes del año 2022, arrojaría un número superior a las ya probadas que ratifican

su derecho a disfrutar de la prestación de vejez concedida.

De lo que viene de estudiarse, el cargo fracasa.

Costas a cargo de la entidad recurrente y a favor de la demandante, por cuanto presentó réplica. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $12.400.000, que se liquidarán en el juzgado, en la forma y términos previstos en el artículo 366-6 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2024, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso promovido por **GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

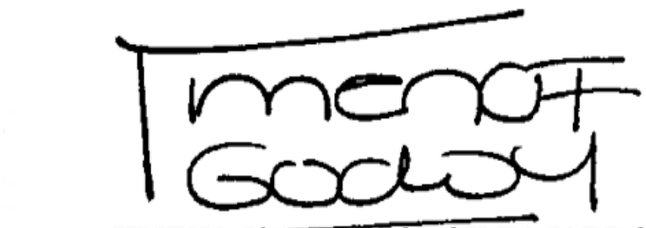
Costas, como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 85B46D35DE6C1D5A176F5EBA359CF9A07143D0E367965408E7B887D4FAB036BB
Documento generado en 2025-05-15